

Plazo para la cancelación de los CFDI en la LIF para 2025

Se publicó la fracción VI del artículo 22 de la LIF para 2025, en la que se establece el plazo máximo para realizar la cancelación de los CFDI, con el propósito de sustituir la porción normativa correspondiente del CFF.



C.P. Luis Eduardo Natera Niño de Rivera, Socio a cargo de la Práctica de Precios de Transferencia de Natera Consultores



ANTECEDENTES

A partir del ejercicio 2022, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) en su cuarto párrafo establece que, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI) solo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

La disposición referida generó mucha controversia y descontento por parte de los contribuyentes, debido a los diversos problemas prácticos que presenta para su cumplimiento, teniendo como consecuencia, por una parte, la interposición de amparos en contra de la norma y, por otra parte, la emisión de una regla en la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para mitigar los efectos no deseados que genera la disposición.

La regla referida estuvo vigente, en su redacción original, hasta el ejercicio 2024, misma que se transcribe a continuación:

2.7.1.47. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR¹ correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

50

Lo que se establece en la regla de referencia es lo siguiente:

- Para las personas morales que tributan conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la cancelación de los CFDI podrá realizarse hasta el mes de marzo del año siguiente a aquel en el que se expidió.
- Para las personas físicas que tributan conforme al Título IV de la LISR, la cancelación de los CFDI podrá realizarse hasta el mes de abril del año siguiente a aquel en el que se expidió.

¹ Impuesto sobre la renta

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y RM PARA 2025

Para el ejercicio 2025, la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), en la fracción VI de su artículo 22, establece lo siguiente:

Artículo 22. ...

...

VI. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet, éstos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

Como puede observarse, las consecuencias de esta disposición son las mismas que se comentaron en el apartado anterior, debiendo tomar en consideración la precisión que se hace respecto de que la cancelación podrá efectuarse hasta el último día del mes correspondiente.

Por otra parte, en la RM para el ejercicio 2025, se publicó la regla 2.7.1.46. con el texto siguiente:

2.7.1.46. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y 22, fracción VI de la LIF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

De conformidad con la norma publicada en la LIF, parecería innecesaria la expedición de la regla 2.7.1.46. de la RM para 2025, ya que ambas disposiciones establecen la misma posibilidad para los contribuyentes. La única diferencia existente es que en la regla



no se hace referencia a la aceptación de la cancelación por parte del destinatario del CFDI.

Respecto de lo anterior, mediante la regla 2.7.1.35. de la RM para 2025 se establecen los supuestos bajo los cuales no se requiere la aceptación del receptor para la cancelación de un CFDI, lo cual nos lleva a pensar que la diferencia antes mencionada no tiene como consecuencia eximir de la aceptación del receptor en cualquier caso de cancelación del CFDI dentro del plazo indicado.

Por último, resulta importante recordar que existen, además, un par de reglas relevantes en la RM para 2025 que hacen referencia a la cancelación de los CFDI, mismas que se exponen a continuación:

- **Regla 2.7.5.6.** Se refiere a la posibilidad de corregir los CFDI de nómina del ejercicio 2024 que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión, mediante la expedición de un nuevo comprobante y la cancelación del anterior. Este beneficio podrá tomarse siempre y cuando el nuevo comprobante se emita a más tardar el 28 de febrero de 2025.
- **Regla 3.13.29.** Esta disposición está dirigida a los contribuyentes personas físicas que tributan en el

Régimen Simplificado de Confianza (Resico) y establece que podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar el último día del mes de abril correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se expidió el comprobante.

INFRACCIONES Y SANCIONES

La fracción XLVI del artículo 81 del CFF considera como infracción la cancelación de los CFDI fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo, del propio código y demás disposiciones aplicables.

La infracción referida amerita la sanción contenida en la fracción XLII del artículo 82 del CFF, que consiste en una multa que va del 5 al 10% del monto de cada comprobante fiscal cancelado fuera del plazo indicado.

CONSIDERACIONES FINALES

Con base en el análisis de las disposiciones fiscales vigentes para 2025, pareciera que la intención de las autoridades fiscales de incluir la fracción VI del artículo 22 de la LIF es tener un sustento o fundamentación de los actos en una ley fiscal para la imposición de multas por incumplimiento del plazo de cancelación y no solo en una regla miscelánea, situación que representa una postura más sólida de las autoridades en caso de tener que enfrentar juicios al respecto.

Por otra parte, sería deseable que las autoridades fiscales explicaran el propósito o finalidad que tiene la publicación de la regla 2.7.1.46. de la RM para 2025 para que los contribuyentes tengan un mejor entendimiento de la misma.

Por último, vale la pena destacar que la autoridad fiscal corrigió, mediante la publicación de la regla 3.13.29. para 2025, una laguna normativa que se había generado para los contribuyentes personas físicas del Resico, surgida con motivo de haber relevado a diversos contribuyentes de la presentación de la declaración anual a partir de la correspondiente al ejercicio 2024 (regla 3.13.7. para 2025). También se modificó la redacción de esta regla para corregir otra laguna normativa respecto de la determinación de la renta gravable para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en los términos artículo 113-G, último párrafo, de la LISR. •